Expediente: **639/22**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ AVILA GRACIELA AMALIA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **27/02/2023 - 05:20**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - AVILA, Graciela Amalia-DEMANDADO/A
27245530019 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 639/22

H20501214010

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ AVILA Graciela Amalia s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 639/22

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

372023

Concepción, 24 de febrero de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. María Florencia Gallo, y promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de AVILA GRACIELA AMALIA por la suma de PESOS: CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CON 99/100 ($131.633,99), según surge de cargo tributario adjuntado digitalmente en fecha 15/06/2022, la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda N° BTE/3829/2022 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Importe a ingresar en concepto de DDJJ anuales Periodo Fiscal 2017 y 2018, BTE/3833/2022 por Impuesto a los Ingresos Brutos - intereses adeudados sobre anticipos impagos Periodos Fiscales 2017 y 2018, BTE/3834/2022 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Reconocimiento de deuda por presentación de DDJJ y BTE/3835/2022 por Impuesto a la Salud Pública - Reconocimiento de deuda por presentación de DDJJ. Manifiesta que la deuda fue reclamada a la demandada mediante expediente administrativo N°4883/376/CD/2022 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimada de pago y citada de remate, la ejecutada no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 09/02/23 la actora adjunta Informe de Verificación de Pagos N° I 202300980, del cual surge que en lo que respecta a los cargos BTE/3829/2022, BTE/3833/2022 y BTE/3834/2022 la demandada suscribió el día 27/12/2022 plan de pagos Tipo 1533 N°360514 en 06 cuotas encontrándose abonada 01 a la fecha del 26/01/2023, estando dicho plan ACTIVO y la deuda en estado REGULARIZADA.

En lo que respecta la Boleta de Deuda N°BTE/3835/2022 la accionada suscribió en idéntica fecha a la utsupra mencionada Plan de pagos Tipo 1571 N°360551 en 06 cuotas encontrándose abonada 01 a la fecha del 26/01/2023, estando dicho plan ACTIVO y la deuda en estado REGULARIZADA.

En fecha 23/02/2023 pasan los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones corresponde tener a la demandada AVILA GRACIELA AMALIA como allanada a las pretensiones de la actora y por reconocido los pagos por parte de ésta.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo merituado precedentemente, corresponde tener a la demandada por allanada a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por reconocidos los pagos parciales efectuados por la Sra. AVILA GRACIELA AMALIA, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

En consecuencia, corresponde llevar adelante la presente ejecución por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y TRES CON 66/100 ($69.093,66) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por el demandado y reconocidas por la actora

Las costas se imponen a la demandada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de $131.633,99.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. María Florencia Gallo, como apoderada de la actora (art. 14) y como ganador.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de $ 65.816,99. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Realizada la correspondiente operación aritmética, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima correspondiente.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde la demandada suscribió Plan de Facilidades de Pago bajo el marco del Dcto. 1243/3 ME, en lo que respecta a la profesional interviniente representante de la Autoridad de Aplicación quedan alcanzados por lo establecido por el art.22 de dicha normativa.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener a la demandada AVILA GRACIELA AMALIA por **ALLANADA** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **RECONOCIDOS** los pagos parciales realizados por la demandada y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y TRES CON 66/100 ($69.093,66), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por la demandada y reconocidas por la actora. Costas a la ejecutada vencida (art.61 CPCC).

TERCERO: REGULAR a la Dra. María Florencia Gallo la suma de PESOS: SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 ($75.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos, correspondiendo aplicar lo estipulado por el art. 22 del Dcto. 1243/3 ME.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I° Nom.

Actuación firmada en fecha 24/02/2023

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.